

ORDENANZA FISCAL N° 8

REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL.

COLOCACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES DE RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.- En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones de recreo situados en terrenos de uso público local e industrias callejeras y ambulantes, o análogos, y en general, cualquier ocupación con ánimo de lucro".

El ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

Esta Tasa regirá en este Término Municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación de la vía u otros terrenos de uso público con algunos de los elementos o actividades citados en el artículo precedente.

La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento o actividad aunque lo fuere sin licencia.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.- La persona titular de la licencia o la que realice el aprovechamiento o actividad.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.- No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

BASES Y TARIFAS

Artículo 5.- La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia

Artículo 6.- Se tomará como base para fijar la presente Tasa el valor de mercado de la superficie ocupada por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local e industrias callejeras y ambulantes, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen iguales categorías de calles:

Las ventas ambulantes se realizarán sólomente:

- * Los lunes, en la plaza de España.
- * Los jueves, en la Plaza del Puente.

Artículo 7.- Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

TARIFAS		
LICENCIAS	CATEGORIA DE LA CALLE	IMPORTE DE LA LICENCIA Diario/€.
Puestos, Casetas y Barracas	UNICA	5
Venta ambulante	UNICA	5

En este importe de licencia está incluido el derecho a un bando.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 8.- Las licencias expresadas en la presente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la autoliquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de Ferias o mercados convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos, directamente, a los Agentes municipales encargados de su recaudación.

Artículo 9.- Según lo dispuesto en el artículo 26.3 de la Ley 39/1988, se procederá a la devolución del importe cobrado en concepto de esta tasa, previa solicitud del interesado, cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio publico local no se preste o desarrolle.

Artículo 10.- Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para el que fuese expedida, sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Artículo 11.- Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo de esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirla a petición de cualquier Autoridad, agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar, pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

RESPONSABILIDAD

Artículo 12.- Además de lo establecido en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

NORMAS DE APLICACION

Artículo 13.- Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se

estará a lo establecido en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 14.- Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y previo pago de de la tasa, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

VIGENCIA

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir el uno de enero de 1.999 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Pleno de esta Corporación el día 26-10-1998, y publicada en el B.O.P. nº 211 de fecha 6-11-1998. Su aprobación definitiva tuvo lugar el 15-12-1998, y su publicación íntegra en el B.O.P. nº 246 de fecha 31 DIC 1998.

EL ALCALDE

LA SECRETARIA